



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 28 Marzo 1870.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Martin Tosantos del cargo de Gobernador de la provincia de Almería.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia Almería á D. Joaquin Fiol, Cónsul de España en Alejándria.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia

de Canarias á D. Bonifacio Carrasco, que desempeña el cargo de Secretario en el Gobierno de Alicante.

Dado en Madrid á veintisiete Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Mariano Sanz, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. Ambrosio Villava, que ha desempeñado igual cargo en la de Gerona.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Manuel Gonzalez Llana del cargo de

Gobernador de la provincia de Alicante; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Gabriel Balcázar, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Andrés Solís y Grepí, que desempeña el cargo de Secretario del Gobierno civil de Cádiz.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta 29 de Marzo 1870.)

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Anacleto Mendez del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia; Jefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Arturo Artal y Perez, conocido por *el Soldado* por el traje que viste; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 29 de Marzo de 1870. — Tomás de A. Arderius.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia; Jefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Juan Linares y Mariño, natural de Puerto-Rico, de edad de 24 años, Alférez de infantería, procedente del batallón cazadores de Llerena, últimamente en situacion de reemplazo; el cual, caso de haberse, será puesto á disposicion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 29 de Marzo de 1870. — Tomás de A. Arderius.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Gonzalo del Villar y D. Juan de la Mata y Tejada, vecinos de la isla de Cuba; y caso de ser habidos serán puestos á disposicion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que los reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 29 de Marzo de 1870. — Tomás de A. Arderius.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Con esta fecha, y cumpliendo con lo preceptuado por la Direccion general, se ha dado principio á la remision por el correo á los Sres. Alcaldes de esta provincia de un ejemplar del Nomenclator de la misma.

Tan pronto como reciban dicho documento, que deberá conservarse en el archivo municipal respectivo, procederán á su examen y manifestarán á esta Seccion si falta alguna inscripcion; si las comprendidas llevan sus verdaderos nombres y están escritos cual corresponde; si fueron bien clasificadas; si los edificios y hogares de que constan son los mismos que cuentan; si su subdivision entre los conceptos de habitados constantemente, temporalmente é inhabitados se hizo con la debida perfeccion; si hay exactitud en la determinacion de pisos, y si las operaciones aritméticas reúnen la debida exactitud.

Al propio tiempo espero que los Sres. Alcaldes se interesarán con los particulares de sus respectivas localidades amantes de la instruccion para que adquirieran el relacionado documento, que tan recomendable se hace por su importancia, curiosidad y baratura, puesto que se expenderá por la Seccion de Estadística de este Gobierno al infimo precio de 450 milésimas de escudo, que es su coste.

Zaragoza 30 de Marzo de 1870. — Tomás de A. Arderius.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Esperanza Roca y Beringola, hija de D. Antonio, músico mayor del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 28 de Marzo de 1870. — El Administrador económico, Ramon Oliveros.

D. Victoriano Palacios, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Figueruelas.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se sacan por segunda vez á pública subasta en retasa las fincas siguientes:

Una viña, sita en Marrachas, de cabida dos hanegas; confronta con viña de Ildefonso Abadía: retasada en 50 escudos.

Un campo, sito en Marrachas, de cabida tres hanegas; confronta con viña de D. Francisco Olivito: retasado en 45.

Un olivar, sito en Piquillos, de cabida una hanega; confronta con olivares de Pascual Pelegrin y Mariano Ortega: retasado en 50.

Una viña, sita en Alpazaran, de cabida un cahiz dos hanegas; confronta con viña de Juan Gonzalez y camino de herederos: retasada en 160.

Una viña, sita en Alpazaran, de cabida cuatro hanegas; confronta con campo de José Olivito y prado denominado del Cura: retasada en 102:500.

Un olivar, sito en Piquillos, de cabida una hanega; confronta con olivar de Pascual Pelegrin y Mariano Ortega: retasado en 115.

Un campo yermo, sito en Retuer alto, de cabida seis hanegas; confronta con posesion de Manuel Royo y camino de la Senda: retasado en 90.

Un campo, sito en Azuer, senda de Alcalá, de cabida cinco hanegas; confronta con campos de Antonio Moreno y Miguel Pascual: retasado en 72:500.

Un campo, sito en los Chopos, Carrizal, de cabida cuatro hanegas; confronta con campo de Antonio Navarro y yermo del comun: retasado en 60.

Un campo, sito en Azuer, Pozo, de cabida seis hanegas; confronta con senda de Alcalá y paso del Ganado: retasado en 90.

Una viña, sita en Alpazaran, de cabida una hanega seis almudes; confronta con viñas de Gregorio Arana y acequia de Luceni: retasada en 72:500.

Un olivar, sito en Alpazaran, de cabida dos hanegas; confronta con viña de María Pelegrin y Lorenzo Langa: retasado en 232:500.

Un campo, sito en Cortes, Huerta, de cabida cinco hanegas seis almudes; confronta con campo de Manuel Moreno y Francisco Solsona Piedrafitá: retasado en 82.

Un campo, sito en Azuer, Cuentas, de cabida un cahiz cuatro hanegas; confronta con campo de Mateo Solsona Lalana: retasado en 180.

Una viña, sita en Alpazaran, de cabida dos hanegas; confronta con yermo de Antonio Zapater y viña de Antonio Lasheras: retasada en 97:500.

Un olivar, sito en Retuer alto, de cabida una hanega; confronta con olivar de Ignacia Logroño y fuente de la Sarda: retasado en 50.

Una viña, sita en Alpazaran, de cabida cuatro hanegas seis almudes; confronta con viña de Antonio Piedrafitá y riego: retasada en 115.

Una viña, sita en Retuer alto, de cabida siete hanegas; confronta con camino Nacional y viña de Blas Lárdiez: retasada en 347:500.

Una viña, sita en Retuer alto, de cabida dos hanegas ocho almudes; confronta con camino de

la Sarda y posesion de Juan Cuesta: retasada en 42:500.

Un campo, sito en Azuer, Cuentas, de cabida dos hanegas; confronta con campo de Tomás Sancho Gazo y camino de Cabañas: retasado en 30.

Un campo, sito en Naranjillos, de cabida cuatro hanegas; confronta con campos de Francisco Bertol y Antonio Moreno: retasado en 60.

Una viña, sita en Retuer alto, de cabida dos hanegas; confronta con viña de Ramon Gonzalez y campo de Francisco Bienzovas: retasada en 50.

Una viña, sita en Alpazaran, de cabida tres hanegas; confronta con viña de Antonio Sarria y rasa regante: retasada en 47:500.

Una viña, sita en Alpazaran, de cabida una hanega; confronta con viña de Pedro Navarro y camino de Borja: retasada en 25.

Una viña, sita en Alpazaran, de cabida seis hanegas; confronta con viñas de José Logroño y camino de herederos: retasada en 297.

Un campo, sito en la Estacada, dehesa Albejaretés, de cabida dos cahices; confronta con campos de D. Andrés Trasobares y viuda de Agustin Castillo: retasado en 240.

Un campo, sito en Cortes, Barrullo, de cabida dos cahices; confronta con prado del comun y campo de Felipe Navarro: retasado en 240.

Un campo, sito en Azuer, Cuentas, de cabida dos hanegas; confronta con campos de Manuel Aznar y camino de Cabañas: tasado en 30.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, trascurridos diez dias contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Figueruelas 24 de Marzo de 1870.—El Comisionado, Victoriano Palacios.

D. Pedro Anton Solano, Recaudador y Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Cadrete.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del año económico actual se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en término del mismo pueblo.

Una era de pan trillar en las Eras, de una hanega ocho almudes poco más ó menos: tasada en 70 escudos.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo á las once de la mañana del dia 21 del próximo Abril.

Cadrete 9 de Marzo de 1870.—Pedro Anton Solano.

En la Secretaria de Pozuel de Ariza se admitirán desde el 1.º al 15 de Abril las altas y bajas que los terratenientes y vecinos hayan sufrido en la riqueza del año anterior.

Pozuel de Ariza 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Torres de Berrellen se admitirán por término de 10 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes

hayan tenido en su riqueza para la contribucion territorial.—El Alcalde, Ruperto Causapé.

El repartimiento del Impuesto personal de la villa de Torres de Berrellen se halla expuesto al público por cinco dias en la Secretaria del Ayuntamiento.—El Alcalde, Ruperto Causapé.

En la Secretaria del Ayuntamiento de San Martin de Moncayo se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en el amillaramiento de riqueza, siempre que las acrediten con los documentos correspondientes.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Inogés se admitirán por el tiempo de 15 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Morata de Jalon se admitirán por tiempo de ocho dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Morata de Jalon 29 de Marzo de 1870.—El Ejeciente, Balbino Sanchez.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Torrellas se admitirán por término de diez dias todas las alteraciones de alta y baja que los terratenientes hayan sufrido en su riqueza, justificadas en debida forma.

En el término de 15 dias deberán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Monterde los que tengan que hacer alguna alteracion en su padron ó catastro de riqueza.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admiten por término de 15 dias las relaciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza inmueble; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se les admitirá relacion alguna.

Sestrica 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Inocencio Sanz y Domingo, natural de Calatayud, hijo de Simon y de Carmen, soltero, de doce á trece años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente, primer edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Serna y Bagües, hija de Enrique y de Rosa, natural de Igualada, vecina de esta capital, y de veintitres años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, esquina á la calle de Santiago y á la plaza del Pilar, casa nueva, para notificarla el escrito de acusacion fiscal y auto de traslado en causa contra la misma y otra por hurto; apercibida de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Zaragoza á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos de concurso necesario de acreedores de los habientes derechos de D. Eusebio Blasco y Taula, y de su viuda doña Rosa Soler, se halla acordada la venta en pública subasta de los bienes intervenidos con motivo de dicho concurso infrascritos y siguientes:

Una torre ó caso de campo, con corrales, lechonerías, jardin, huerto y olivar contiguo, de cahiz y medio de tierra, cuyo edificio está situado á la parte de Poniente, en el centro del paseo que conduce de la subida del molino de Cuellar á Torrero, partida de Miraflores, lindante por los cuatro puntos cardinales con el mencionado paseo, todo lo cual se vende conjuntamente como una sola finca: se halla justipreciada en la cantidad de dos mil ciento cincuenta y cuatro escudos, con cargo y obligacion de pagar á doña Josefa Caballero ocho reales vellon diarios y seis arrobas de aceite anualmente.

Un campo sito en el término de Almozara, partida de Cantalobos, de cabida de tres cahices de tierra; lindante por Norte con viña de los herederos de Manuel Arias, por Sud con camino de herederos y por Este con campo de D. Joaquin Sanchez del Cacho: á dos mil seiscientos reales cahiz, siete mil ochocientos reales vellon.

Otro campo en el término de Almozara, partida de la Plana, de dos cahices; linda al Norte con rio Ebro, al Sud con camino de herederos y al Este con campo de herederos de D. Manuel Arias: á dos mil ochocientos reales cahiz, cinco mil seiscientos reales.

Otro campo en el mismo término, partida de Mesones, de un cahiz tierra; linda al Norte con campo de Braulio Jarque, al Sud con otro de don Nicolás Ferruz y al Este con campo del señor conde de Robres: tasado en dos mil trescientos reales vellon.

Otro campo en la partida de la Plana, de dos cahices una arroba de tierra; linda al Norte con campo de la señora condesa de Torres-secas, al Sud con otro de D. Juan Romeo y al Este con camino de herederos: tasado á tres mil reales cahiz, seis mil setecientos cincuenta reales vellon.

Esta finca se halla gravada con un censo de setenta y seis reales ocho maravedises vellon de

pension anual, á favor del poseedor de la capellania fundada en Monzalbarba, bajo la invocacion de Nuestra Señora del Rosario.

Se ha señalado para el acto de la subasta el dia veintinueve de Abril próximo viniente á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.—Dado en Zaragoza á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 16. Si la Administracion Económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta consignada en el art. 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolucioin se notificará en forma al industrial, haciéndole constar en el expediente; y se comunicará tambien al gremio respectivo para los efectos que más adelante se determinan.

Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de *nuevo industrial*, ó que su cesacion en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el artículo 5.º

Art. 18. Los administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13, las pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el artículo 15, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion Económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Jefe de la Administracion Económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado, y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion Económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolucioin del Jefe de la Administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el art. 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 15 dias, contados desde el de la notificacion exclusiva.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion Económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.º

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes* están por su parte obligadas á proveerse previamente de un certificado de talon extendido con sujecioin al modelo señalado con el número 2.º

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 3.º, á la Administracion Económica ó al Alcalde popular, segun el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas á quienes se refieran.

Art. 25. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion.

Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legitimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesioin del establecimiento, almacén, etc., al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 13, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que más adelante se determina para la imposicioin de la pena que proceda.

Art. 27. Los Jefes de las Administraciones Económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á

la Direccion general de Contribuciones, un estado arreglado al modelo núm. 5.º

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes á la tarifa de *Patentes*, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el art. 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion Económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde á la Administracion activar la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31. La designacion de tarifa y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base:

1.º La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.

2.º Los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que más adelante se determina.

CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 32. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas to los ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacen ó tienda, más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por

más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expendan en el almacen ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por el local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido á esta, ó ya se halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma poblacion.

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos y los trasporten á una poblacion cualquiera, cuya distancia de la fábrica no exceda de 20 kilómetros, estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacen en que vendan al *por mayor* dichos productos.

Pero si con estos expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Y en el caso de no expender los artículos ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero sí al *por menor* los productos de su propia fábrica, estarán sujetos á lo que determina la última parte del art. 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como *almacenistas ó vendedores al por mayor* los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas; ó por toneles, barricas ó barriles; y como *vendedores al por menor ó al detall* los que habitualmente tambien expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

CAPITULO III.

De la formacion de las matriculas.

Art. 40. Para la exaccion de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tari-

fa de *Patentes*. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de población establecida en el art. 7.º

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial como delegados de la Administracion Económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matrículas, dentro de los 80 dias siguientes á más tardar.

Art. 44. La Administracion Económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas, con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exacion por los medios coercitivos que establece la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion Económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este Reglamento, el nom-

bramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones Económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelacion y devolución de una fianza prestada en garantia del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior, podrá resolver sobre la cancelacion ó devolución sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion Económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior, será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certification arreglada al modelo núm. 6, que remitirán á la Administracion Económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a, constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

También se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.^a deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás, segun determina el artículo 33, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 16 que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este Reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

Art. 54. Los expresados registros se formarán por la Administracion Económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 7.

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres *síndicos*, segun la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente también elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Jefe de la Administracion Económica ó ante el Alcalde popular en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipacion por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considera constituido el gremio y se extenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

(Se continuará.)



JOSÉ MARÍA PRADERA,

GRABADOR EN TODA CLASE DE METALES.

CALLE DE D. JAIME I, NÚM. 2.

Vista la imprescindible necesidad en que se encuentran las Corporaciones municipales de hacer uso en todos sus actos del sello que identifique al Ayuntamiento que representa, me dirijo á dichas Corporaciones para que, atendiendo al presente modelo, á la vez que la exigua cantidad de *cuarenta reales vellon* que importa su coste, se provean de un objeto tan útil como necesario.

En dicho establecimiento se graban con toda perfeccion y á precios sumamente módicos, sellos para Juzgados de paz, Parroquias, Notarias, Oficinas y particulares.

Timbres en seco, cajas-tampones y pomos de tinta de varios colores y todo lo perteneciente al arte de grabador.

4

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.